



113 ,
RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

15 MAY 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO No. 176 -2010”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 08 de marzo de 2010, este despacho recibió oficio proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental, en el que se nos informa que producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental adelantadas por dicha dependencia, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de la Clínica Odontológica “MASSALUD”, debido al incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, específicamente la Resolución No. 1164 de fecha 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por lo anterior, a través de Resolución No 344 de fecha 18 de junio de 2010, inició Investigación Administrativa Ambiental y formuló Pliego de Cargos contra la Clínica Odontológica “MASSALUD”, representada legalmente en su momento por el señor JORGE RIVAS INCER.

Que el cargo formulado en dicho acto administrativo fue el siguiente:

“CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numerales 7.2.8 y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 de fecha 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se le otorgó a MASSALUD, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 14 de septiembre de 2010, al señor ROBERT ELIECER CASTRO DELGADO en su calidad de representante legal de MASSALUD O.A LTDA, según certificado de existencia y representación legal No. 1724747 expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, aportado al expediente.

Que a través de escrito recibido el día 28 de septiembre de 2010, el señor ROBERT CASTRO, manifiesta a este despacho lo siguiente:

“Debido al requerimiento emanado por su dependencia mediante Resolución No 344, en la cual nos notifican por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en el artículo 2 numerales 7.2.8 y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 de fecha 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social, adjuntamos el Plan de descripción y Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Clínica Odontológica MASSALUD y los planos para su estudio y aprobación.

En aras de cumplir la normatividad ambiental vigente le presentamos esta prueba documental, que demuestra nuestra intención y firme propósito de hacer mejoramiento de la calidad de nuestras aguas residuales, anulando el impacto ambiental que podría generar nuestra empresa, por lo tanto solicitamos cese el proceso establecido en contra de Massalud OA.”



113

15 MAY 2014

Continuación de la Resolución No.

Que este despacho mediante Resolución No 613 de fecha 05 de noviembre de 2010, ordenó tener como prueba las siguientes:

1. Informe técnico de fecha 24 de febrero de 2010, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental RAUL SUAREZ PEÑA.
2. Resolución No. 344 de fecha 18 de junio de 2010, por medio de la cual se inicia Investigación Administrativa y se formula Pliego de Cargos.
3. Escrito de fecha 28 de septiembre de 2010, suscrito por el señor ROBERT CASTRO, en su condición de Representante Legal de MASSALUD OA. LTDA, junto al cual se anexaron los siguientes documentos:
 - Solicitud de permiso de vertimientos industriales.
 - Certificado de existencia y representación legal de MASSALUD OA LTDA.
 - Contrato de arrendamiento.
 - Plano del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.

Que a través de Resolución No. 202 de fecha 15 de noviembre de 2012, este despacho impuso sanción contra la Clínica Odontológica MASSALUD OA LTDA, representada legalmente por el señor ROBERT CASTRO DELGADO, consistente en multa de CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500) M/CTE**, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, específicamente la Resolución No. 1164 de fecha 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 28 de noviembre de 2012, al Dr. JORGE AGUSTIN RIVAS INCER, actuando como apoderado de MASSALUD OA LTDA, según poder otorgado por el señor ROBERT CASTRO DELGADO, Representante Legal de la misma.

Que en fecha 05 de diciembre de la misma anualidad, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, el apoderado de MASSALUD OA LTDA, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, contra la Resolución No. 202 de fecha 15 de noviembre de 2012.

Que el recurso de reposición presentado se sustenta entre otros aspectos, en los siguientes argumentos y pruebas:

1) Hace alusión al escrito DG-2083 del 01 de julio de 2011, suscrito por el Director General de entonces, VIRGILIO SEGUNDO CALDERÓN PEÑA, donde da respuesta a la solicitud de Permiso de Vertimiento de la empresa MASSALUD, manifestando que teniendo en cuenta el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, parágrafo 1 del artículo 41, "se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que están conectados a un sistema de alcantarillado público"; siendo por ello que dicho ex funcionario manifiesta que el establecimiento denominado MASSALUD O.A. LTDA., ubicado en la calle 22 No. 18C – 26 del municipio de Valledupar, no requiere permiso de vertimientos de Corpocesar, para efectuar descargas sobre el sistema de alcantarillado público, sin perjuicio de las facultades legales que poseen el prestador del servicio de alcantarillado, para exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento y la autoridad ambiental para adelantar proceso sancionatorio en caso de incumplimiento de dicha norma.



113.

11 5 MAY 2014

Continuación de la Resolución No.

De lo anterior se colige que aunque no se requiere del permiso, debe contarse con el tratamiento previo correspondiente, ya que las descargas deben efectuarse en las condiciones técnicas que exige la normatividad ambiental vigente.

II) Igualmente manifiesta que según Informe de visita de control y seguimiento ambiental a MASSALUD, realizado por el ingeniero ambiental y sanitario EDWIN RUBIO CORTES, designado por auto No 371 del 29 de agosto de 2011, se refleja que en lo relacionado con la actividad de seguimiento según MPGIRHS, que la empresa MASSALUD, cumple con todos los ítems seguidos en la visita, por lo que según el recurrente conlleva a que se revoque la sanción impuesta, porque no se ha incurrido en violación a la norma ambiental.

III) Relata que las conductas presuntamente contraventoras de la Resolución No. 1164 de 2002 expresadas por el Coordinador de Seguimiento Ambiental en su oficio de fecha 24 de febrero de 2010 y que dieron origen al proceso sancionatorio a través de la Resolución 344 del 18 de junio de 2010, fueron totalmente desvirtuadas durante el devenir de dicho proceso, incluso con concepto emitido por la misma Dirección General de Corpocesar.

IV) Además de lo anterior, expone tres aspectos que a su parecer son trascendentales respecto al acto administrativo atacado: i) violación al principio de legalidad, por falta de motivación del acto administrativo que impuso la sanción; ii) violación al artículo 228 de la Constitución Política, y iii) violación al artículo 31 de la misma Carta Política y el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto en el numeral 5 de la Resolución objeto de recurso, reza que solo procede el recurso de reposición.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesado que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a estudiar los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el proceso, para posteriormente emitir pronunciamiento.



113

15 MAY 2014

Continuación de la Resolución No.

Tenemos que la investigación administrativa de carácter sancionatoria, inicia con la Resolución No. 344 del 18 de julio de 2010, en la cual se formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 numerales 7.2.8 y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 de fecha 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social."

Dicho acto administrativo que dio inicio a la investigación, fue proferido con fundamento en el informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental, en fecha 24 de febrero de 2010, como consecuencia de la visita realizada a la Clínica Odontológica MASSALUD, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el sector regulado mediante la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002.

El Decreto 3930 de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue expedido en fecha 25 de octubre del año 2010, y según su artículo 79 empezó a regir desde su publicación, es decir, posterior a la fecha de expedición, derogando la normatividad que le sea contraria.

Si bien es cierto que el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece que se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios que se encuentren conectados a un sistema de alcantarillado público, no es menos cierto que dicha norma no se encontraba en vigencia para el momento de ocurrencia de los hechos, y la misma no produce efectos retroactivos.

La norma ambiental infringida en el caso en estudio, es la Resolución No. 01164 de fecha 06 de septiembre de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, artículo 2, y los numerales 7.2.8 y 7.2.10, que hacen referencia al manejo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas y al monitoreo y seguimiento al PGRH componente interno.

Según dicho manual de procedimientos, numeral 7.2.8., "Los generadores de residuos hospitalarios deben obtener los permisos, licencias o autorizaciones a que haya lugar y cumplir con los estándares ambientales de vertimientos según el Decreto 1594 de 1984 o las normas que lo modifiquen o sustituyan."....

"Para obtener el Permiso de Vertimientos Líquidos, conforme el Decreto 1594 del 84, se deberá efectuar la correspondiente caracterización de vertimientos, según lo determine la autoridad ambiental competente". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el numeral 7.2.10, establece: *"Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional"....

"De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento."



113.

15 MAY 2014

Continuación de la Resolución No.

Se tiene entonces, que la empresa MASSALUD O.A. LTDA, al momento de la visita de control y seguimiento, no estaba cumpliendo con lo establecido en la Resolución No 01164 de fecha 06 de septiembre de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, toda vez que dicho establecimiento no estaba realizando tratamiento alguno a los líquidos producto de las actividades, antes de ser vertidos al alcantarillado. Igualmente tampoco había iniciado el trámite ante la Corporación para la obtención del permiso de vertimiento, el cual era obligatorio, teniendo en cuenta que aún no había sido expedido el Decreto 3930 de 2010.

Por ende no hay duda del incumplimiento por parte de MASSALUD OA. LTDA., respecto a la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, proferida por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares, siendo dicha normatividad obligatoria, para las actividades que desarrolla dicho establecimiento.

Durante el trámite de la investigación, no se observa que se haya violado el principio de legalidad, puesto que la misma se inició por presunta vulneración a la normatividad antes descrita, y el cargo formulado coincide con el incumplimiento evidenciado en la visita de control y seguimiento. Además la sanción se impone, debido a que durante el transcurrir del proceso, el ahora sancionado, no logró desvirtuar, la presunción de culpa o dolo, establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, tampoco existe violación a los artículos 31 de la Carta Política y 31 de la Ley 1333 de 2009, al establecerse en el numeral 5 de la Resolución objeto de recurso que solo procede el recurso de reposición, puesto que ello obedece a que mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998, el Director General de Corpocesar, previa autorización del Consejo Directivo, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica las funciones de carácter sancionatorias.

En virtud del fenómeno jurídico de la delegación para el ejercicio de funciones, la posición del delegatario es la misma que ostenta el órgano o funcionario delegante y los actos expedidos por aquel, en desarrollo de la delegación u originados en ésta, son de la misma jerarquía que los proferidos por el delegante, por los que están sometidos a los mismos trámites en la vía gubernativa y más concretamente respecto de los recursos que contra ellos pueden interponerse. En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que los actos administrativos expedidos por las autoridades delegatarias, están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

La Ley 99 de 1993, que reguló lo relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, dispuso dos tipos de delegación, a saber: una dirigida al Director General como función propia, para "delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo" y otra, conferida a los Consejos Directivos para "delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, ", el ejercicio de algunas funciones, siempre que, en éste último caso, no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa.

La propia Ley 489 de 1998 enlista las funciones que no pueden delegarse, dentro de la cual no se encuentra la facultad sancionatoria, facultad que sí puede ser delegada.



113.

15 MAY 2014

Continuación de la Resolución No.

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 24 de enero de 2002, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete, Radicación 7217, señaló:

*“En desarrollo del mencionado artículo que defiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas del Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la Ley 489 de 1.998 dispuso sobre delegación, entre otras cosas, que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejercerán bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; **que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella**, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya habían sido precisados por normas anteriores.”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las reglas generales de delegación establecen que contra los actos de los delegatarios no procede recurso de apelación ante el delegante, pues se entiende que el delegatario lo reemplaza, es como si actuara aquél mismo.

Las decisiones administrativas de carácter sancionatorias adoptadas por el Jefe de la Oficina Jurídica, surgen como consecuencia de la delegación de funciones hecha por el Director General, lo que implica que dichas funciones delegadas se suponen jurídicamente realizadas por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Que por lo anterior, este despacho, confirmará la resolución No. 202 de fecha 15 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que la misma fue expedida con respeto a los principios de legalidad, debido proceso, publicidad, entre otros. De igual forma declarara improcedente el Recurso de Apelación, presentado en forma subsidiaria con el de reposición por el apoderado de la empresa MASSALUD OA. LTDA.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 202 de fecha 15 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado en forma subsidiaria con el de reposición por el apoderado de la empresa MASSALUD OA. LTDA., de conformidad con los argumentos planteados.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de MASSALUD O.A. LTDA, directamente o por medio de apoderado, haciéndole entrega de una copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de Corpocesar, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



113.

Continuación de la Resolución No.

15 MAY 2014

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.
Revisó: Diana Orozco Sánchez / Jefe Oficina Jurídica.
Expediente No. 176-ID.